



Bogotá, D. C.

Señora
BLANCA FLOR JURADO
blaflor65@hotmail.com
jhon.jurado@hotmail.com

	Al responder por favor cite este número 13002022E2014741	
	Fecha Radicado: 2022-10-19 09:14:30	Folios: 4
	Código de Verificación: 082dd	Anexos: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Asunto: Radicado 2022E1034951 de 2022
Consulta sobre competencias en materia de ruido, traslado por competencia del INS

Nos referimos a la radicación que se menciona en el asunto, de la cual se dio traslado a este ministerio por parte del Instituto Nacional de Salud y en la que solicita concepto jurídico o lineamientos de las competencias que tiene las secretarías de salud locales frente a las emisiones de ruido. En este sentido, procedemos a pronunciarnos sobre cada una de las preguntas contenidas en este escrito, en los siguientes términos:

1. CUALES SON LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARIA LOCALES DE SALUD FRENTE AL RUIDO?

La problemática asociada a generación de ruido no puede ser entendida como un asunto de la competencia exclusiva del sector ambiental. Es evidente su incidencia en temas tales como la convivencia ciudadana, la seguridad en los ambientes de trabajo y la salud de las personas.

Es así como, en cuanto a la salud hace referencia, es importante advertir que antes de la expedición de la Resolución 627 de 2006, por la que este ministerio estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, había sido expedida por parte del Ministerio de Salud la Resolución 8321 de 1983 "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"

De otra parte, a través de la Ley 715 de 2001, señala que:

Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

Artículo 44.3 De salud pública.

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1o., 2o. y 3o., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

En consecuencia, existen fundamentos suficientes para concluir que el ruido no es un asunto ajeno a las competencias de las autoridades de salud. Ahora bien, en atención a la pregunta y en cuanto se refiere a la determinación de competencias específicas de las Secretarías de Salud locales, se debe precisar que este es un asunto que corresponde definir en cada caso a las entidades territoriales, como parte de su estructura organizacional y en el marco de su autonomía.



2. CUALES SON LAS COMPETENCIAS QUE TIENE LA SECRETARIA DE SALUD LOCALES FRENTE A LA EMISIÓN Y INMISION DE RUIDO?

Nos remitimos a la respuesta dada a la pregunta anterior en el sentido que las competencias de las Secretarías de Salud en materia de emisión e inmisión de ruido serán las que en cada caso determine la respectiva entidad territorial como parte de su estructura organizacional.

3. CUAL ES LA MISION DE LAS SECRETARIAS LOCALES FRENTE A ESTE TEMA Y CUAL ES EL MARCO JURIDICO CORRESPONDIENTE?

Nuevamente, en este caso debemos remitirnos a lo expresado en la respuesta a las preguntas anteriores.

En cuanto al marco jurídico se refiere, revestirá especial importancia lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, ya citado.

Como complemento de lo anterior y en relación con las competencias policivas en materia de ruido, la Ley 1801 de 2016 *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia* establece que:

Artículo 33: Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*
 - a) *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*
 - b) *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas (...)*

Y sobre la competencia para la aplicación de las medidas policivas, establece el artículo 198 de la precitada Ley que:

Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. *El Presidente de la República.*
2. *Los gobernadores.*
3. *Los Alcaldes Distritales o Municipales.*
4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*
5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional*

(Se subraya).



4. ¿LAS SECRETARIAS LOCALES DE SALUD TIENE LA FACULTA DE ABRIR SANCIONATORIOS POR TEMAS DE RUIDO PARA INMISIÓN O EMISIÓN, O DICHA LABOR ES COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN?

Conforme se ha venido expresando, las competencias de las autoridades ambientales en relación con estas materias, en ningún caso son excluyentes de las que corresponden a las autoridades de salud, según se determine en la estructura organizacional de la respectiva entidad territorial.

Como complemento de lo anterior, cabe remitirse a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, donde se establece un marco legal de competencias de los municipios y distritos en materia ambiental, incluyendo el ejercicio de funciones de vigilancia y control sobre el medio ambiente.

5. EN EL CASO DE QUE LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD TENGA INJERENCIA EN DICHO PROCESO, COMO PARTICIPAN LAS MISMAS EN UN PLAN DE DESCONTAMINACIÓN COMO LO INDICA LA RESOLUCION 627 DE 2006 DONDE DICHA AUTORIDAD MAXIMA ES LAS CORPORACIONES AUTONOMAS?

Los planes de descontaminación a cargo de las autoridades ambientales y en el marco de las competencias definidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 627 de 2006, deben necesariamente realizarse de manera coordinada con las entidades territoriales a través de las dependencias que en cada caso corresponda, según se determine como parte de su estructura organizacional.

AMABLEMENTE, PIDO QUE SE ME INDIQUE LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE TIENE RELACIÓN CON LAS SECRETARIAS LOCALES DE SALUD Y EL TEMA DE RUIDO, CUALES SON LAS COMPETENCIAS DE DICHAS SECRETARIAS FRENTE AL TEMA.

A través del desarrollo de las preguntas anteriores, se ha hecho un recuento general de las principales normas que regulan la atención de los temas de ruido y la forma en que deben articularse las competencias que en esta materia corresponden a las autoridades ambientales y a las entidades territoriales.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: MR
Reviso: Claudia F. Carvajal M.-coordinadora